Disposición adicional tercera.

El desarrollo reglamentario de esta ley deberá tener en cuenta, de acuerdo con los requisitos y los principios que la ley establece, las alteraciones de la luz natural causadas por la actividad humana, diferentes de la instalación de alumbrados, que puedan derivar en formas de contaminación lumínica.

Disposición adicional cuarta.

Los departamentos de Medio Ambiente de los consejos insulares promoverán campañas de difusión y concienciación ciudadana en relación con la problemática que comporta la contaminación lumínica.

Disposición adicional quinta.

De acuerdo con el principio de colaboración interadministrativa, se promoverán convenios de colaboración entre la administración del Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares y la administración local, y también, en su caso, con la administración General del Estado, en vista al impulso y la implantación de las medidas que regula esta ley.

Disposición adicional sexta.

- 1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, se regulará y constituirá una comisión de prevención y corrección de la contaminación lumínica, con la participación de los diversos sectores implicados, con la función de impulsar y promover la aplicación de esta ley y de cualquier otra que le sea atribuida.
- 2. El desarrollo reglamentario de esta ley se efectuará en el plazo de nueve meses, a partir de la constitución de la comisión a que se refiere el apartado 1.

Disposición adicional séptima.

Se faculta a los consejos insulares para actualizar mediante los actos o las normas oportunos las multas fijadas por esta ley de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

Disposición transitoria primera.

Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de esta ley se adaptarán a las prescripciones de la ley y de la normativa que la desarrolle en los plazos fijados por vía reglamentaria, que en ningún caso podrán sobrepasar el período de ocho años, a contar desde la mencionada entrada en vigor, y que se determinarán atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Los usos del alumbrado.
- b) La clasificación de la zona en la que se emplaza el alumbrado.
- c) Los perjuicios que causa el alumbrado para el medio o para la ciudadanía.
- d) La magnitud de las reformas que se deban llevar a cabo.
 - e) La eficiencia energética del alumbrado.
 - f) Los costes económicos de la adaptación.

Disposición transitoria segunda.

El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares, mediante el régimen de ayudas regulado en el artículo 17 y de los demás mecanismos presupuestarios, colaborarán con los ayuntamientos para garantizar la adaptación de los alumbrados públicos de los términos municipales respectivos a las prescripciones de esta ley.

Disposición transitoria tercera.

El desarrollo reglamentario de las prescripciones reguladas en los artículos 5, 6, 7 y 8 podrá realizarse por los planes territoriales insulares de cada isla, en defecto de las disposiciones reglamentarias señaladas en el artículo 14.

Disposición transitoria cuarta.

Mientras no se apruebe el reglamento que desarrolle la presente ley, los ayuntamientos, mediante ordenanza, podrán regular los criterios de eficiencia energética y contaminación lumínica en su ámbito territorial, de acuerdo con los principios que se recogen en esta ley.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 20 de abril de 2005.

JAUME MATAS PALOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» núm. 65, de 28 de abril de 2005)

UNIVERSIDADES

8461

ACUERDO de 10 de mayo de 2005, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2005-2006.

El Consejo de Coordinación Universitaria, en sesión de sus Comisiones Mixta y de Coordinación celebradas respectivamente el 10 y 11 de mayo de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), acuerda:

Los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2005-2006 serán:

Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 2004-2005 de acuerdo con la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo desde el 30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2005 (esto es, el 3,5 por 100) para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos.

Límite máximo: El resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.

Madrid, 10 de mayo de 2005.—La Secretaria General, María Antonia García Benau.